



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 571
SULLANA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/02/2021 16:42:44 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/03/2021 11:04:45 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/03/2021 13:33:02 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/03/2021 15:34:47 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 26/03/2021 00:02:06 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/04/2021 10:44:53 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Rechazo del recurso de casación

Conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal, se deberá desestimar el recurso de casación cuando el recurrente reitere cuestionamientos ya planteados en su apelación que fueron resueltos en su oportunidad por la sentencia de vista; más aún si aquellos buscan únicamente una reevaluación de la prueba.

Lima, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los procesados **Carlos Eduardo Nunjar Rodríguez** y **Marcos Antonio Celi Álvarez** contra la sentencia de vista del veintisiete de enero de dos mil veinte, que: **i) confirmó** la sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, que condenó a Nunjar Rodríguez como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Emily Albán Camacho y Edgar Christian Espinoza La Rosa, y le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación civil la suma solidaria de S/ 2000 (dos mil soles), que deberá pagar a favor de los agraviados, y **ii) confirmó** la misma sentencia en el extremo en el que condenó a Celi Álvarez como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Emily Albán Camacho y Edgar Christian Espinoza La Rosa, y como autor del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas, y como tal le impuso (por concurso real de delitos) dieciocho años de privación de libertad (doce por robo y seis por tenencia), fijó en S/ 2000 (dos mil soles) la reparación civil respecto al delito de robo agravado y en S/ 500 (quinientos soles) por el delito de tenencia ilegal de armas, y dispuso su inhabilitación conforme al numeral 6 del artículo 36 del Código Penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa del recurrente Marcos Antonio Celi Álvarez fundamentó su recurso de casación (foja 174) en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, referidos a la inobservancia de garantías constitucionales, interpretación errónea de la norma material, falta o ilogicidad en la motivación que se desprenda del tenor de la resolución recurrida y apartamiento de la doctrina jurisprudencial emitida por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional. Todos ellos se relacionan y se encuentran referidos a que los órganos de instancia vulneraron su derecho de presunción de inocencia y debido proceso, pues no valoraron las pruebas válidamente incorporadas al proceso y emitieron una sentencia con motivación aparente al no tomar en cuenta la existencia de contradicciones en las declaraciones de los agraviados (características físicas, del lugar de los hechos y las circunstancias de los hechos) y los testigos en los que se sustentaron (policiales sobre la intervención y actas elaboradas). Asimismo, porque las versiones de las presuntas víctimas no cumplen con los requisitos del Acuerdo Plenario número 02-2005. En tal sentido, para condenarlo, habría existido un sesgo de valoración subjetiva por parte de la Sala Superior, pese que su defensa probó que en la fecha de los hechos no se encontraba en dicho lugar (habiendo presentado testigos de corroboración), por lo que se subsumió su conducta indebidamente en los tipos penales de robo agravado y tenencia ilegal de armas.

Segundo. A su turno, la defensa del procesado Carlos Eduardo Nunjar Rodríguez fundamentó su casación (foja 189) en mérito del numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, es decir, por existir inobservancia de garantías constitucionales referidas a la presunción de inocencia, el

derecho de defensa y la correlación entre acusación y sentencia. Ello lo fundamentó debido a que la Sala Superior contiene una motivación aparente al no tomar en cuenta todas las pruebas recopiladas durante todas las instancias y por sustentarse únicamente en declaraciones testimoniales que poseen contradicciones sobre la participación de su persona que no otorgan virtualidad procesal para quebrantar su inocencia (Acuerdo Plenario número 02-2005), no habiendo superado la certeza sobre la duda y, por lo tanto, debiendo habersele absuelto por insuficiencia probatoria.

Tercero. Cabe señalar que la procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento tenga un extremo mínimo superior a seis años de privación de libertad. El cumplimiento de tales presupuestos objetivos no resulta exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía si la Sala revisora, conforme al numeral 4 del artículo antes señalado, estima que resulta imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Cuarto. Como se aprecia, la resolución recurrida es una sentencia de vista que confirmó una de primera instancia; además, uno de los delitos materia de acusación y condena es el de robo agravado, sancionado por el artículo 189 del Código Penal con una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, lo que evidentemente supera los seis años como extremo mínimo requerido para la admisibilidad del recurso de casación. De modo que, objetivamente, se habría cumplido con los requisitos formales señalados por los numerales

1 y 2 del artículo 427 de la norma procesal, por lo que corresponde analizar los argumentos de fondo.

Quinto. No obstante, conforme al último párrafo del numeral 3 del artículo 405 del Código Procesal Penal, el juez que deba conocer la impugnación, aun de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, anular el concesorio.

Sexto. En ese sentido, se aprecia de los hechos materia de acusación y condena que la imputación contra los recurrentes nace porque el diez de agosto de dos mil dieciocho, a las 22:45 horas, los agraviados transitaban por la calle Siete del Barrio Buenos Aries de la Ciudad de Sullana, cuando fueron interceptados por dos varones que descendieron de un mototaxi (sin caparazón, con franjas negras y sin placa de rodaje), quienes portaban armas y las usaron para apuntarles y así despojarlos de sus teléfonos celulares, para volver a subir al vehículo menor y emprender la huida. Posteriormente a la interposición de la denuncia respectiva de las víctimas, se llevó a cabo un operativo policial el once de agosto a las 00:05 horas por la avenida Porvenir, en que se detuvo a un mototaxi con las mismas características que el usado en el delito materia de autos y en el que se encontraron los recurrentes. Se halló a Celi Álvarez en posesión de una arma de fuego con sus cartuchos respectivos; además, que en el asiento posterior se encontraron siete celulares, y dos de ellos correspondían a los agraviados en cuestión, quienes ante las autoridades reconocieron a los condenados como los autores del hecho en su perjuicio.

Séptimo. Ahora bien, se aprecia que los órganos de instancia sustentaron las condenas contra los recurrentes no solo sobre la base de la sindicación de los agraviados, sino también de la de los efectivos policiales que la corroboraron, así como del operativo que culminó en

su captura en flagrancia. De modo tal que se ratificó el cumplimiento de los requisitos del Acuerdo Plenario número 02-2005 para determinar la responsabilidad de los procesados porque la versión de los agraviados fue en lo central lógica y coherente, rodeada de elementos objetivos periféricos que la ratifican, no se demostró la existencia de incredulidad subjetiva y existió persistencia en la sindicación.

Octavo. Ahora bien, se puede apreciar que los argumentos con los que los acusados recurren en casación son los mismos que los utilizados para los fundamentos de su apelación. Así, los cuestionamientos sobre la valoración de las versiones testimoniales de los efectivos policiales y los agraviados no solo fueron respondidos también en apelación, sino que su nueva invocación en esta sede se orientan a buscar más bien una reevaluación de dichos elementos y de otros adicionales. Ahora, este Colegiado Supremo advierte que la valoración de la prueba, mientras que no sea abiertamente ilógica o sin fundamentación que la ampare, es el resultado del proceso de inmediación que tiene el juzgador con los medios de prueba, lo cual conlleva una posición que se adopta al momento de emitir una sentencia. No obstante, este análisis valorativo no puede ser nuevamente argumentado en el recurso de casación ni se puede pretender que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia, pues con ello se contraviene la finalidad del recurso casatorio.

Noveno. Asimismo, el literal b) del numeral 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal señala que se “declarará la inadmisibilidad del recurso cuando [...] se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida”. De este modo, se aprecia que los argumentos de los recursos de casación cuestionan aspectos ya resueltos por los Tribunales de mérito que fueron alegados en el recurso

de apelación. En suma, se pretende, mediante este proceso, una revaloración de lo ya analizado, por lo que se advierte que el recurso presentado no contiene elementos casacionales, más aún si estos mismos argumentos ya fueron respondidos oportunamente.

Décimo. Por tales motivos, se deben rechazar los recursos interpuestos y dejar sin efecto la resolución del veinticuatro de febrero de dos mil veinte (foja 196) que los concedió. Finalmente, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 497 de la norma procesal, se deberán imponer las costas respectivas a los impugnantes por haberse rechazado su recurso, cuya liquidación corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, de conformidad con el artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio (foja 196) e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por los procesados **Carlos Eduardo Nunjar Rodríguez** y **Marcos Antonio Celi Álvarez** contra la sentencia de vista del veintisiete de enero de dos mil veinte, que: **i) confirmó** la sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, que condenó a Nunjar Rodríguez como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Emily Albán Camacho y Edgar Christian Espinoza La Rosa, y le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación civil la suma solidaria de S/ 2000 (dos mil soles), que deberá pagar a favor de los agraviados, y **ii) confirmó** la misma

sentencia en el extremo en el que condenó a Celi Álvarez como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Emily Albán Camacho y Edgar Christian Espinoza La Rosa, y como autor del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas, y como tal le impuso (por concurso real de delitos) dieciocho años de privación de libertad (doce por robo y seis por tenencia), fijó en S/ 2000 (dos mil soles) la reparación civil respecto al delito de robo agravado y en S/ 500 (quinientos soles) por el delito de tenencia ilegal de armas, y dispuso su inhabilitación conforme al numeral 6 del artículo 36 del Código Penal.

- II. **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su liquidación al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente ejecutoria suprema se transcriba al Tribunal Superior.
- IV. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ran